

Auto de sustanciación No. 644  
Proceso: Privación patria Potestad  
Radicado: 202-00156  
Demandante: SHARON AISHA GARCIA TASCÓN  
Demandado: CHRISTIAN GUSTAVO JIMENEZ ALDANA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada Caldas, 12 de agosto de 2022. Se informa a que el día 5 de agosto de 2022, se aportó a través de correo electrónico constancia de notificación personal del demandado. No obstante, el día 2 de agosto de 2022, venció el termino con el que contaba la parte demandante para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto No. 472 del 14 de junio de 2022, motivo por el cual el Despacho mediante auto del 5 de agosto de 2022 da terminado el presente proceso por Desistimiento tácito y ordena su archivo. Sírvase proveer.

  
CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
- Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante auto Interlocutorio N° 682 del 5 de agosto de 2022, el Despacho, declaró la terminación por desistimiento tácito de conformidad con artículo 317 del C.G.P, del proceso de Privación de Patria Potestad adelantado por la señora SHARON AISHA GARCÍA TASCÓN actuando a través del Defensor de Familia I.C.B.F. del Centro Zonal Oriente, habida cuenta que, la parte solicitante no cumplió con la carga procesal para la que se requirió, esto es, la de notificar al señor CHRISTIAN GUSTAVO JIMENEZ ALDANA, parte demandada, pese a que fue requerida mediante Auto de Sustanciación 472 del 14 de junio del año 2022, en donde se le concedió el término de treinta (30) días, para que procediera de conformidad, sin mostrar interés alguno por el proceso (fl. 25).

Por lo expuesto, no es admisible para el Despacho la constancia de notificación aportada el día 5 de agosto de 2022, pues los términos ya habían precluido el día 2 de agosto de 2022. De ahí que, el juez está facultado para requerir a las partes, cuando deban realizar el cumplimiento de alguna actuación, como lo es del caso, la notificación personal de su contraparte y para lo cual también está facultado para limitar dicha acción dentro de los treinta (30) días siguientes, para que proceda con la ejecución del acto requerido y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; y, si pasado el termino concedido, sin que la parte

Auto de sustanciación No. 644  
Proceso: Privación patria Potestad  
Radicado: 202-00156  
Demandante: SHARON AISHA GARCIA TASCÓN  
Demandado: CHRISTIAN GUSTAVO JIMENEZ ALDANA

interesada haya procedido de conformidad, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, conforme ocurrió.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente darle trámite a la constancia de notificación aportada fuera del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**

Juez<sup>1</sup>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 122 del 19 de agosto de 2022



**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MCHEL MARTINEZ QUICENO**

Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.